



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02426-2017-PA/TC

LIMA

MARCELO DE LA CRUZ MARCAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo de la Cruz Marcas, en representación del Anexo Comunal 2, Quebrada Manchay Retamal de la Comunidad Campesina de Llanavilla, contra la resolución de fojas 47, de fecha 10 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Registral, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución 1661-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 21 de agosto de 2015 (fojas 07), que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución 1017-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 25 de mayo de 2015, que resolvió revocar la observación del título formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima. Sin embargo, del análisis de autos, a juicio de esta Sala del Tribunal, se advierte que la real pretensión del actor es cuestionar el contenido y la supuesta indebida aplicación de disposiciones realizadas por la citada Sala Registral en la emisión de la Resolución 1017-2015-SUNARP-TR-L (que no obra en autos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02426-2017-PA/TC

LIMA

MARCELO DE LA CRUZ MARCAS

3. Según el recurrente, tal acto administrativo vulnera sus derechos al debido proceso en general, y en sus expresiones del derecho a la defensa y a la debida motivación, por cuanto considera que de manera errada se ha aplicado el plazo máximo de usufructo regulado por el Código Civil de 1936, en contravención de la Ley 24656, de Comunidades Campesinas, al Anexo Comunal 2, Quebrada Manchay Retamal de la Comunidad Campesina de Llanavilla. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de la Resolución 1017-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 25 de mayo de 2015, que resolvió revocar la observación del título formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima). En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte recurrente.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto lo que se cuestiona es la indebida motivación y la inadecuada aplicación de disposiciones en la emisión de la resolución del Tribunal Registral materia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02426-2017-PA/TC

LIMA

MARCELO DE LA CRUZ MARCAS

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA